



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.990

"ABURTO, CLAUDIA AYELEN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.534 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.990-Q, caratulada:
"Aburto, Claudia Ayelen s/ Queja en causa n° 87.534 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Claudia Ayelen Aburto contra su decisorio que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca que revocó la inclusión al régimen de libertad asistida en términos de condicional que había sido otorgado a la mencionada (v. fs. 31/34).

Para decidir de ese modo, determinó -citando precedentes de esta Corte- que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo de la causa o aquellas que vedan la concesión del alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico

///

material objeto del proceso son equiparables a definitiva en la medida en que ocasionan al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (v. fs. 32 vta.).

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, se ingresó al análisis del recurso intentado afirmando el Tribunal que, no obstante haberse alegado la violación de derechos y garantías constitucionales, ellas no se encontraban planteadas de manera que se relacionaran de modo directo e inmediato con la sentencia en crisis (v. fs. 33).

Asimismo, añadió que más allá de que la parte recurrente manifestó su enfática discrepancia con lo resuelto, no logró evidenciar, siquiera liminarmente, la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado que encajen en el elenco de supuestos de la pretoriana doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 33 vta.).

En ese sentido, expresó que el objeto de la mencionada doctrina no es corregir fallos equivocados en tercera instancia sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho invocado (CSJN Fallos, t. 310, pág. 234) -v. fs. cit.-.

En síntesis, decidió que el recurso demuestra una opinión contraria del recurrente a la del juzgador sin realizar un planteo con la carga y suficiencia técnica necesarias para lograr una acogida favorable de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.990

la vía intentada (v. fs. cit.).

Por último, puntualizó que no corresponde expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito en tanto la inadmisibilidad del recurso no se funda en obstáculo alguno fijado en dicha norma (v. fs. 34).

II. En oposición, el doctor Daniel Aníbal Sureda, Defensor Adjunto de Casación, interpuso queja (v. fs. 38/41 vta.).

Inicialmente detalló el cumplimiento de los requisitos formales e introdujo los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 38/39).

De seguido, criticó lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal y adujo que la vía extraordinaria contenía un correcto planteamiento de la cuestión federal debidamente fundamentado y que se había demostrado la relación directa con la solución de la causa (v. fs. 39 vta.).

Sostuvo que el órgano casatorio resolvió mediante una mera afirmación dogmática con apartamiento de las constancias objetivas de la causa. En ese sentido, tildó de arbitrario el pronunciamiento y manifestó que resultaba diáfana la jurisdicción de esta Corte de conformidad con la amplitud revisora que integra el derecho al doble conforme (arts. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP, 75 inc. 22 Const. nac.) -v. fs. 39 vta./40).

Argumentó que, sin perjuicio de los informes criminológicos y psicológicos producidos, la decisión del *a quo* importó una afectación a los derechos de su asistida con apartamiento del principio según el cual

///

toda interpretación que tienda a limitar derechos debe serlo de manera restrictiva (v. fs. 39 vta.).

Por último, expresó que se violentó el derecho a la imparcialidad judicial por ser el mismo Tribunal de Casación quien decidió acerca de la arbitrariedad o no de un pronunciamiento que era propio, citando a su favor el precedente P. 85.977 de esta Corte y el informe 78/02, caso 1135, "Guy Malary vs. Haití" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 40 y vta.).

Culminó su planteo manifestando que por lo expuesto se había vulnerado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil de su defendida (v. fs. 40 vta.).

III. La queja intentada resulta improcedente pues no se removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 bis, CPP).

La defensa insistió en considerar dogmática y genérica la resolución del Tribunal de Casación Penal, la cual a su vez, tildó de arbitraria. Sin embargo, se desprende de los argumentos brindados que la parte demostró su postura discrepante a la adoptada por el juzgador, pero sin realizar un planteo concreto y razonado de la cuestión federal invocada que la relacionara estrechamente con lo resuelto en el caso.

De lo reseñado, se aprecia que los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.990
admisibilidad negativo efectuado por parte del Tribunal
revisor.

Asimismo, el agravio vinculado con la
afectación al principio de imparcialidad del juzgador
-art. 8 inc. 1, CADH- no prospera, en razón que los
argumentos desarrollados son genéricos y no logran
demostrar la relación directa e inmediata entre el
derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el
caso -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja
articulada por la defensa oficial de Claudia Ayelen
Aburto, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1320